PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "M., I. s/ muerte en accidente de tránsito - Trelew" (Expediente N° 20.639 – F° 242 – Año 2006)

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 08 días del mes de abril del año dos mil nueve, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrado con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, bajo la presidencia del primero de los nombrados para dictar sentencia en los autos caratulados **"M., I. s/ muerte en accidente de tránsito"** (Expediente N° 20.639 – F° 242– Letra "M" – Año 2006).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 254: Panizzi, Rebagliati Russell y Pfleger.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) El Juez en lo Correccional de la Circunscripción Judicial de Trelew, doctor D. R. A., el 1° de octubre de 2007, condenó a don D. A. M. a la pena de dos años de prisión en suspenso y diez años de inhabilitación para conducir automotores, por el delito de homicidio culposo.

Contra ese pronunciamiento, el abogado defensor del acusado, doctor O. L., y la abogada adjunta de la Jefatura de la Defensa Pública, doctora M. F., interpusieron –en plazo y forma legales– un recurso de casación por ante este Superior Tribunal de Justicia (fojas 219/223 vta.). El remedio fue sostenido a fs. 232/233 por el Sr. Defensor General, doctor Arnaldo Hugo Barone, y sus fundamentos ampliados mediante el

memorial obrante a fojas 239/245 vta.

II) El objeto de acusación lo constituyó el hecho ocurrido el día 2 de junio del año 2001, siendo las 6,55 hs. aproximadamente, cuando D. A. M. conducía un rodado marca Peugeot, modelo 504, dominio XXX***, por la avenida Hipólito Irigoyen casi esquina Brasil, en compañía de I. R. M.. Allí giró a la izquierda y frenó simultáneamente, de manera brusca por lo que colisionó contra un semáforo ubicado sobre el separador de carriles de la avenida H. Irigoyen, en la intersección de las arterias mencionadas, he impactó con la puerta delantera derecha.

Por la dinámica del evento, el rodado quedó estacionado sobre la vereda del comercio "A. A." con su frente hacia el sur, y resultó gravemente lesionada la acompañante, doña I. R. M., quien falleció como consecuencia de las lesiones sufridas durante el siniestro, el día 4 de junio de 2001.

III) El recurso de casación, impetrado por la defensa de don D. A. M., propicia que se anule la sentencia por los siguientes motivos:

1°) Falta de motivación del pronunciamiento, por haber negado el sentenciante que transcurrió en exceso el plazo razonable para finiquitar la causa.

2°) Fijación de una pena de inhabilitación superior a la solicitada por el titular de la acción penal.

En la presentación cosida a fs. 219/223 vta., los defensores plantearon que había transcurrido el plazo razonable de duración del proceso, por cuanto el hecho insimulado ocurrió el día 2 de junio del año 2001 y el pronunciamiento condenatorio se dictó el día 1° de octubre del año 2007, es decir, pasaron 6 años y 4 meses para que el imputado obtuviera una sentencia definitiva.

Señalaron que la causa es simple, lo que quedó demostrado por la falta de testigos durante el debate y la incorporación por lectura de las pruebas, habiéndose producido la última medida probatoria el día 3 de septiembre del año 2002.

Agregaron que el expediente estuvo paralizado desde el 27 de noviembre del año 2003 hasta el 07 de julio del año 2006, es decir, 2 años, 7 meses y 10 días, circunstancia reconocida expresamente por el sentenciante en su fallo.

Durante el juicio, los representantes técnicos de M. solicitaron el sobreseimiento de éste, tomando como pauta orientadora para la procedencia de su pretensión el artículo 146 de la Ley 5478, que establece un plazo máximo e improrrogables de tres años para la duración del proceso, en asuntos no complejos, no obstante regirse la causa por el anterior ordenamiento adjetivo (ley 3155).

En esta instancia reeditaron la petición, por los mismos fundamentos por considerar que la

negativa emitida por el magistrado en lo correccional carecía de motivación adecuada y suficiente.

En segundo lugar, y para el caso de que en esta instancia le fuera rechazado el primer planteo recursivo, requirieron a esta Sala Penal la readecuación del plazo de diez años de inhabilitación, fijado por el sentenciante, a 8 años, por haber sido ésta la pretensión del Fiscal en el juicio.

Hicieron reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el supuesto de obtener un pronunciamiento contrario a sus pretensiones.

IV) El delito investigado en autos consistió en un homicidio culposo. El imputado fue detenido en el momento de producirse el siniestro como consecuencia del cual, días después, falleciera su acompañante en el evento, la Sra. I. M..

Para la comprobación del hecho acusado no se requirieron testigos, puesto que la base probatoria estuvo compuesta por prueba documental e informativa, a saber: actuaciones policiales de fs. 1/vta., certificados médicos de fs. 2 y 3, certificado de defunción cosido a fs. 10/vta., croquis ilustrativo del siniestro glosado a fs. 35 y realizado por la Unidad Especial Criminalística de Trelew, pericia forense de fs. 56 y accidentológica de fs. 65/68, acta de infracción de fs. 95, informe técnico mecánico de

fs. 9, bioquímica de fs. 27, municipal de fs. 37 y de reincidencia de fs. 140/141.

El 25 de marzo del 2003, el Juez Ricardo A. Basílico (ver fs. 118) ordenó la clausura de la instrucción y remitió las actuaciones al Juzgado Correccional N° 1 de la ciudad de Trelew.

A fs. 121 vta. luce la citación a juicio de las partes dictada por el Juez subrogante (el 26 de mayo de 2003). El plazo de citación se cumplió sin que la defensa o el imputado ofrecieran prueba, conforme constancia de fs. 134.

En tales condiciones, a fs. 138 se proveyó la recepción del informe emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal el día 27 de noviembre del año 2003 y a fs. 139, es decir, en la foja siguiente, con fecha 7 de julio de 2006 se fijó audiencia de debate.

Advierto, entonces, que asiste razón a la defensa cuando plantea que la causa estuvo paralizada dos años, siete meses y diez días sin razón suficiente, en un expediente de sencilla investigación y fácil comprobación pudiendo endilgarle la inacción, a quien tiene la responsabilidad de promover e instar el curso del proceso.

Este retraso, no puede ir en desmedro del derecho que la Constitución Provincial le otorga a todos los ciudadanos en el artículo 44, cuando establece que "Todo proceso debe concluir en un término razonable" (artículos 9, inciso 3° del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 7, inciso 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la ley N° 5.442).

Por lo dicho, resulta aplicable al caso el antecedente de esta Sala Penal citado por al defensa, y caratulado "**L., U. D. – C., A. E. s/ Robo en grado de tentativa**" (Expediente N° 20.674 - 248 – 2006 - Sentencia N° 50 de fecha 22 de mayo del año 2007).

Allí dejé sentada mi posición con respecto a este tema, cuando señalé que la razonabilidad es del resorte exclusivo de los jueces, y si no es posible traducir ese "término razonable" en un número determinado de días, semanas, meses o años, siempre debe estar relacionado con el juicio de que se trata y con las particularidades de cada caso para resolver.

El de razonabilidad es el único principio absoluto del orden jurídico y, en el caso, advierto su evidente trasgresión, pues las circunstancias en las que se desenvolvió el hecho y su investigación, no presentaron una complejidad tal que justificara los poco más de seis años que duró el proceso hasta una condena firme.

De haberse impulsado eficazmente el proceso habría tramitado sana y regularmente, sin perjudicar al encartado. Es decir que los fiscales no cumplieron con su deber de custodia

de la jurisdicción y competencia de los tribunales y de la eficiente prestación del servicio de justicia que les imponen los artículos 195, inc. 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut; 1° y 11 de la Ley N° 5057, Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

V) Por lo expuesto, propicio al acuerdo la procedencia del recurso de casación deducido por la defensa de D. A. M., sin costas, la revocación de la sentencia dictada por el Juez en lo Correccional Darío Rubén Anguiano, y la absolución del acusado por el delito de homicidio culposo (artículo 84 del Código Penal) por el hecho ocurrido el día 2 de junio de 2001, del cual derivara el deceso de I. R. M. en virtud de las lesiones recibidas.

VI) Regulo los honorarios profesionales de los representantes de la defensa pública, por su labor en esta instancia, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250.-) en forma conjunta (artículos 391, 415 y siguientes del CPP; 6°, 10 y concordantes del decreto ley 2200, T.O. 4335; 4920, decreto 1303, BO. 24/10/02).

Así voto.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

La sentencia que condena a D. A. M. por el delito de Homicidio culposo a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir automotores por diez años, con más las costas, fue recurrida

en casación por la Defensa Oficial en escrito que obra a fs. 219/223vta.

Funda el recurrente los agravios en dos cuestiones:

La primera, que desde la comisión del hecho hasta el dictado de la sentencia definitiva que lo condena, ha transcurrido el plazo razonable de duración del proceso, motivo por el cual propicia el dictado del sobreseimiento.

La segunda es relativa al tiempo de inhabilitación escogido por el juez de la causa y que se aparta del parámetro solicitado por el Ministerio Fiscal.

Con relación al primer punto, el colega de primer voto, con cita de normativa constitucional y lo expresado por este Cuerpo en los autos "L., U. D. – C., A. E. s/Robo en grado de tentativa" (Expte N° 20674 – 248 – 2006), acoge lo postulado por la Defensa y por ende la procedencia del recurso dictando la absolución del aquí enjuiciado.

Corresponde hacer la aclaración que el precedente que se cita, fue resuelto con una distinta composición del Cuerpo, cuando aún el suscripto no lo integraba, motivo por el cual y sin perjuicio de concordar en la filosofía que inspiró aquél fallo, daré razones de porqué en este caso entiendo que no resultan aplicables sus fundamentos.

Con la reforma de 1994 y en virtud de lo

dispuesto en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, han adquirido jerarquía constitucional las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que expresamente han tutelado la garantía del plazo razonable de duración del proceso penal. (Arts. 7.5 y 8.1 CADH, 25 de la DADDH y 14.3 PIDCYP).

La Defensa en su escrito de fs. 239/45 vta. y siguiendo textualmente la misma estructura que una publicación que aparece en internet (http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/PENAL/PlazoRazonable.htm), ha reseñado la abundante jurisprudencia que ha emanado de los Tribunales Internacionales como de la Corte Suprema de la Nación local.

En ese sentido y desde el caso "Ma." se podrá observar como ha sido la evolución del tratamiento al punto en examen, pero nótese que en todos ellos el Alto Tribunal ha puesto el acento en dilatados procesos que poseían una duración excesiva y que ponían en crisis la garantía a un correcto y pronto servicio de justicia.

En la interpretación sobre el alcance que habrá de darse al denominado "plazo razonable" no surge de los pronunciamientos dictados por la Corte un parámetro que lo fije temporalmente en

días, meses o años, pero sí, se establecieron pautas a las que se puede recurrir para fijarlo, tales como la gravedad del hecho, sus características, las condiciones personales del imputado etc. (Conforme Caso "F." del 28/7/1987).

La discrecionalidad otorgada a los jueces para apreciar la duración del proceso y la consecuencia de poner fin a él, resulta ser muy delicada y debe analizarse con suma prudencia, pues debe conjugarse al mismo tiempo la no afectación del derecho de las partes interesadas en la continuidad del mismo, como así también la de no constituir por esta vía, una suerte de prescripción procesal que vulnere las disposiciones que a tal efecto prevee la ley sustantiva.

En efecto, no debe olvidarse que la prescripción es la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva del estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas.

Entiendo que en la mayoría de los casos, de lo que se trata es de poner coto a una actividad morosa, que al mismo tiempo que interrumpe el plazo de prescripción con algún acto eficaz, vuelve a caer en reiterados y prolongados períodos que, de continuar, sin producirse la

prescripción, sí afecta gravemente el derecho del imputado a tener en el menor tiempo posible un pronunciamiento que ponga fin a ese estado de incertidumbre.

De estos plazos y la nimiedad de la infracción, es lo que trasluce el fallo "L." dictado por este Cuerpo.

Sin embargo, el caso que aquí nos ocupa es diferente.

Se trata de un accidente de tránsito, cuyo conductor alcoholizado en una maniobra descontrolada, produce a su acompañante lesiones de tal gravedad, que le ocasionan la muerte.

Desde un comienzo, la investigación transcurrió por carriles normales y en cambio sí sufrió una paralización, cuando debió fijarse la fecha para la realización del juicio oral y público.

Al contestar este punto, el juez de la instancia inferior, hizo alusión a causas de dominio público, sin especificar cuales eran.

Sin embargo, entiendo que aquellas han estado referidas a los inconvenientes de poder fijar fecha en el cronograma de audiencias, debido al efecto que se conoce como "cuellos de botella", constituido por la acumulación de causas elevadas por los Juzgados de Instrucción, que deben aguardar la fecha de realización del juicio oral.

El transcurso de éste tiempo es lo que

produce la queja en esta instancia y es lo que pone de resalto el colega de primer voto, constituyéndolo en una violación al denominado plazo razonable que debe imperar en todo proceso penal.

Sin embargo, aprecio que en su momento esta morosidad no fue objeto de reclamo alguno por la quejosa, por el contrario, anoticiada la Defensa de la fijación de audiencia de debate, solicitó la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba.

Este pedido tuvo su resolución y fue recurrido por vía extraordinaria y, agotada esta última, se llevó a cabo la audiencia de debate y se dictó la sentencia condenatoria respectiva, todo dentro de un procedimiento normal y dentro de los parámetros de tiempo aceptables.

No encuentro que el tiempo transcurrido aguardando la realización del debate sea susceptible de la violación a la garantía del plazo razonable, pues no puede tomarse esto con independencia de todo el proceso y darle una jerarquía tal que supere los tiempos de la prescripción de la acción.

Se trata de un hecho grave, cuyo plazo de prescripción debe superar los cinco años, cometido bajo los efectos del alcohol y que ha tenido como resultado la pérdida de una vida humana, parámetros que en este caso, insisto, me permiten estimar que no ha sido irrazonable el

tiempo irrogado hasta el dictado de la sentencia.

Es por ello entonces que entiendo que no procede hacer lugar a lo solicitado en este punto por el recurrente.

En cuanto al segundo de los agravios, habré de darle respuesta favorable al planteo, pero por otros motivos.

Advierto que el juez, en la oportunidad de establecer la sanción punitiva, no da los fundamentos necesarios para aclarar porqué se aparta de la pena de inhabilitación solicitada por el Ministerio Público Fiscal y decide aplicar el máximo de la especie.

En su elaboración no queda claro la razón por la cual decide para la pena de prisión fijar el mínimo y para la pena de inhabilitación aplicar el extremo opuesto.

Esta situación dicotómica, y no mencionar las razones que lo llevaron a alejarse de la pretensión punitiva del Fiscal, es lo que torna arbitraria su decisión.

Siendo ello así, voto por revocar parcialmente la sentencia, y reducir la pena de inhabilitación especial para conducir vehículos a ocho años.

Por último, corresponde regular honorarios a la Defensa Pública. A tal fin, propongo fijar la suma en ciento setenta y cinco pesos.

Así lo voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. La decisión recurrida y los motivos de los agravios han sido debidamente relacionados en los votos precedentes.

Sólo resta ir al grano para dirimir la disidencia que se ha planteado entre los distinguidos colegas de Sala sobre este álgido punto: determinar si, acaso, el proceso se ha extendido más allá de lo razonable deviniendo insustancial la decisión condenatoria tomada por el señor Juez Correccional o, por el contrario, si esa defensa debe ser desestimada y el Tribunal ha de avocarse a la solución del asunto.

II. En ese tren anticipo que mi criterio es coincidente con el que expuso el doctor Rebagliatti Russell, por lo que propiciaré desestimar lo que es el núcleo de la impugnación interpuesta.

Esta posición no importa renunciar al criterio sentado en el fallo **"L., U. D. – C., A. E. s/ Robo en grado de tentativa"** (Expediente N° 20.674 - 248 - 2006) que concurrí a dictar, pues recuerdo que allí advertí que cada situación debía ser ponderara cuidadosamente.

En efecto, puse de resalto, en ese momento, que ingresaría en terreno escabroso pero que por ello no lo esquivaría y dejé anotado, como principio, el hecho de que se trataba de un precedente fuerte que determinaría la fortuna de otros procesos idénticos al caso.

Luego de echar párrafos sobre el asunto procuré darle contenido al vocablo "plazo razonable", y en esa dirección apunté a que la razonabilidad del lapso estaría dada por las particulares características del asunto en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación.

Es entonces, pregoné, que el concepto debía apreciarse en concreto bajo los parámetros que expuse con pretensión de claridad.

III. De la misma manera que procedí en el precedente citado, he analizado la situación en concreto y la he confrontado con el cartabón que importan los concepto dados en el considerando **II**, arribando a la solución anunciada.

Las constancias de autos me permiten reconfigurar que el hecho sucedió el dos de Junio del año de 2001, hace casi ya ocho años (ver el acta labrada por la policía encargada de la prevención a fs. 1).

La instrucción quedó completa el 25 de septiembre del año siguiente, formulándose la requisitoria de elevación a juicio en el 9 de Octubre de aquél año (ver fs. 96/98). La etapa crítica, que no sufrió avatares, remató en el decreto de clausura de la instrucción y la radicación del asunto en el Juzgado Correccional,

el 30 de Octubre de 2002 (ver las hojas 100 a 104 del legajo).

Declarada la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio por el Magistrado de intervención (el 11 de Diciembre de 2002), el acto se reprodujo el 21 de Diciembre de 2003 y, otra vez allanado el momento de las oposiciones, se elevó al Juzgado Correccional el 25 de Marzo de 2003. Allí quedó radicado el 15 de abril de aquél año, y se emitió el decreto de citación a juicio el 26 de Mayo de aquél.

El caso sufrió parálisis entre el decreto que admitió la prueba, el 30 de Mayo de 2003, y el avocamiento de un nuevo Juez, el 8 de Septiembre de 2003, fijándose la audiencia de debate el 7 de Julio del año 2006, casi tres años después..

Una articulación de la defensa que hizo recalar el legajo en la Sala, produjo que el debate ocurriera más tarde y la sentencia se emitiera el 1 de Octubre de 2007.

IV. No me caben dudas que, al primer golpe de vista, las dilaciones impresionan; como impresionan todas las demoras de un sistema judicial que, pese a las reformas procesales, sigue sin dar, en algunos casos, la respuesta adecuada en clave de tiempo.

También resulta virtual el concepto de que "..Cuando el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados resulta

incompatible con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado por el art. 18 de la Ley Fundamental y los tratados internacionales de jerarquía constitucional, el único remedio posible es declarar la insubsistencia de la acción penal por medio de la prescripción, en la medida en que ella constituye la única vía idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar, de tal modo, el derecho federal invocado..."(CSJN en caso "Acerbo" del 21/08/2007).

A la par, no puede dejarse de lado que en ese litigio la Corte dejó sentado que : "... La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8 °, inc. 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competente en la conducción del proceso...".

Pero repito, ha de analizarse prudentemente cada supuesto; el que corre escapa a los estándares señalados a lo largo de estos considerandos.

En primer término se trata aquí de un proceso concluido por sentencia. De un asunto

acabado. Obvio decir que el pronunciamiento jurisdiccional se ha dictado en forma y plazo, de lo que sigue que es formalmente válido.

En segundo lugar la defensa ensayó, sin denunciar la situación que la trae, la aplicación de la suspensión de juicio a prueba y fue perseverante en el intento al punto tal que recurrió ante la Sala, dilatando el procedimiento por consecuencia.

Sólo reivindicó el derecho cuando la decisión del Juez fue adversa y si bien no puede reprochársele el tiempo de la parálisis procesal, tampoco puede prevalerse de la demora del debate causada por su propia intervención. En temas tan sensibles no puede aceptar las reglas de juego y luego denunciar tardanza, cuando es desfavorable el corolario.

Nótese que el caso "**L.**" se generó, en esta Sede, a partir de la decisión del Juez Correccional de declarar insustancial a la acción penal luego de un aletargado procedimiento preparatorio, lo que lo diferencia sustancialmente del bajo observación.

El delito que se hallaba en juego también era diferente. Aquél constituía un robo en grado de tentativa (arts. 164 y 42 del C.P.), de escasa entidad; éste se trata de un homicidio culposo (art. 84 del C.P.) sancionable con una escala cuyo mínimo (dos años) se acerca al máximo (tres años) de la primera hipótesis, siendo la pena

mayor posible de cinco años de prisión.

De manera entonces que no hay razón ninguna para la aplicación del precedente reclamado y por ende cabe desestimar el recurso al respecto.

V. En cuanto a la sanción de inhabilitación considero que la discusión no debe versar sobre el plus aplicado por encima de la proposición fiscal, pues las genéricas consideraciones efectuadas por el a quo para cuantificar la respuesta punitiva y la ausencia de argumentos que justifiquen haber fijado una cuantía de pena disímil a la propuesta por el Ministerio Fiscal configuran un supuesto de arbitrariedad que no puede tolerarse.

De modo entonces que para una rápida solución del conflicto, propongo que se revoque la sentencia en este punto y se atenga el Tribunal a la inhabilitación que propusiera el Ministerio Fiscal, imponiéndose la de ocho años.

VI. En cuanto a los honorarios regulados, coincido con la opinión del colega preopinante.

Así me expido y voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

1°)Declarar la procedencia parcial del recurso de casación interpuesto a fs. 292/310, por los defensores públicos de don D. A. M., con costas (art. 485 y concordantes del Código

Procesal Penal);

2°)Confirmar la sentencia dictada a fs. 275/290, en punto a la condena de D. A. M. a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, por el delito de homicidio culposo (artículo 84 del Código Penal) en razón del hecho ocurrido el día 2 de junio del año 2001, en la ciudad de Trelew, del cual derivó el deceso de su acompañante, la Sra. I. R. M., en virtud de las lesiones que sufrió;

3°) Revocar parcialmente la sentencia en punto a la inhabilitación especial para conducir automotores, por el plazo de diez años, que impuso al acusado el Juez en lo Correccional, recudiéndola a la de ocho años;

4°) Regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por su labor, en forma conjunta, en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO ($175), no incluye el importe correspondiente al IVA (artículos 6°, 10 y concordantes del decreto ley 2200; artículo 59 de la Ley 4920);

5°) La presente es firmada por dos miembros de la Sala Penal, en razón de la ausencia del Dr. Daniel Alejandro Rebagliati Russell con posterioridad a la deliberación (artículo 358 del Código Procesal Penal – Ley 3155);

6°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Panizzi Y Pfleger.-

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: “M., I. s/ muerte en accidente de tránsito - Trelew” (Expediente N° 20.639 – F° 242 – Año 2006)